

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03619/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite OPINIÓN PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Como quedó precisado en la resolución de mérito, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO se le proporcionara la información contenida en el correo electrónico oficial de un servidor público por el periodo comprendido de enero a noviembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, EL SUJETO OBLIGADO en su respuesta esencialmente manifestó que no cuenta con la información solicitada, en razón de que dicho correo es depurado de manera constante.

Inconforme con la respuesta, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Esto porque si existe la Dirección de plantación y gasto público, tan es así, que el servidor público habilitado, como se desprende de constancias, pertenece a esa Dirección, luego entonces es necesario se imponga al sujeto obligado entregar la información."

Al respecto, la Ponencia Resolutora al emitir la resolución concluyó que "...Resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente ...", por lo que se resolvió MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO, a efecto de ordenar hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia relativo a la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por la particular.

En ese sentido, no pasa desapercibido el hecho de que, a pesar de ser parcialmente fundado lo manifestado por LA RECURRENTE, en razón de que efectivamente existe la Dirección de Planeación y Gasto Público, tal como fue sostenido y resuelto por el Comisionado Ponente, la suscrita advierte que, en dicho fallo debió precisarse en resolutivos respecto de las manifestaciones hechas por LA RECURRENTE, en virtud de que, en sus motivos de inconformidad señala "...es necesario se imponga al sujeto obligado entregar la información."; por lo que, al referir en la resolución que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad, tal parece que se refiere a todos y cada uno de los argumentos expuestos por LA RECURRENTE; sin embargo, es necesario señalar que, toda vez que, EL SUJETO OBLIGADO

informó en respuesta que la información solicitada había sido depurada, es decir, que ya no cuenta con ella por no existir, resulta improcedente el argumento de LA RECURRENTE.

Lo anterior, se deduce a partir de la máxima del derecho que reza "*ad impossibilia nemo tenetur*" nadie está obligado a lo imposible, ya que existe un pronunciamiento del SUJETO OBLIGADO en el que manifestó que la información no existe por haber sido depurada; por lo que, no se puede ordenar la entrega de información inexistente pues resultaría imposible su cumplimiento.

Ahora bien, debe dejarse en claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anteriormente expuesto; la que suscribe, emite **OPINIÓN PARTICULAR** y con independencia de que se comparta el fallo, tanto en lo general como en su sentido, se insiste que lo procedente era precisar que las razones o motivos de inconformidad resultaron parcialmente fundados, ya que dichas manifestaciones resultan improcedentes, pues del artículo 36 de la Ley de la materia no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la opinión particular de la resolución del quince de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03619/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/AMV